

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR TOLIMA, JULIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C. 3 VERBAL DE PERTENENCIA CON RECONVENCION
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2020-00022-00
DEMANDANTE	ADAN RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO	CONSULTAD LIMITADA Y OTROS

Se revisa por vía de reposición y en subsidio de apelación, recursos interpuestos por el apoderado de la citada, como demandada principal CONSULTORIA Y ADMINISTRACION LIMITADA CONSULTAD LTDA, contra el proveído de fecha abril 29 de 2022.

LA PROVIDENCIA.

En el auto atacado, se concluyó que el hecho del demandante en reconvención no haber acreditado, que previo a impetrar su demanda de reconvención, no remitió copia de esa, junto con todos sus anexos a todas las personas que pretende demandar en reconvención de reivindicación, se ha incurrido en la nulidad de que trata el artículo 133 del C.G.P. regla 8, por lo que la misma se declarará a partir del auto de fecha mayo 14 de 2021 inclusive y todo de lo que allí se derivó.-

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitió la demanda de reconvención, que se presenta a nombre de CONSULTORIA Y ADMINISTRACION LIMITADA CONSULTAD LTDA, para que en el término de cinco días se acredite que previo a su presentación se ha cumplido con el requisito de que trata el artículo 6 del decreto 806 de 2020.-

LA INCONFORMIDAD.

Son ejes centrales de su inconformidad, una vez le hace reparos y quejas sobre el contenido de la providencia, que esta decisiones se basan en el antiprocesalismo, ya que su contraparte no cumplió con lo dispuesto por el decreto 8906 de 2020 numeral 8, cuando impetró la nulidad, es decir no hizo la manifestación juramentada.

Que no es aceptable la decisión de inadmitir la demanda de reconvención, porque era un auto en firme. Que el auto admisorio de reconvención se notifica por estado y así se cumplió por el Despacho.-

Que a la demandante en pertenencia ya se le enviaron copias respectivas y que no pueden ser ahora desconocidos.

Que el demandante una vez fue admitida la demanda de reconvención, lo consintió, obrando entonces el fenómeno de la subsanación. Que se están usando formalismos sacramentales que sacrifican el derecho sustancial, y que

su contraparte conoce bien el proceso y que otra cosa es querer justificar la negligencia y descuido de su apoderado y no pueden pretender revivir los lapsos, pues estos ya le habían fenecido.-

Descorrido el traslado de rigor la parte demandante principal y demandado en reconvención, insiste en que con la presentación electrónicamente de la demanda de reconvención, no se les corrió a sus correos electrónicos ya que figuran en la demanda principal.-

CONSIDERACIONES.

El artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dice: *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*.-

El artículo 371 del Código General del Proceso, es claro en señalar que: *"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.."*.-

Si bien como lo señala el quejoso las normas del C.G.P. no han sido derogadas, también es cierto que el decreto 806, vigente para cuando se admitió la demanda de reconvención, decreto recogido en un todo, hoy, por la ley 2213 de 2022, obliga a que la parte cuando acredite el envío de un traslado, copia de este ha de remitirlos a los canales digitales respectivos de su contraparte.-

El demandante en reconvención a pesar de habersele después de admitida la reconvención, que acreditara que había hecho este envío, guardó silencio, no allegando la prueba de que había cumplido con este ordenamiento procesal, legal y vigente.-

Le asistía razón entonces a su contraparte impetrar la nulidad, la cual a las voces del artículo 133-8 del C.G.P. es viable, dado que no se le ha notificado en forma el auto admisorio de la demanda de reconvención, tal como lo exige las normas dictadas en virtud de la emergencia sanitaria que nos afecta, pues no les envió a sus canales digitales copia de esta con sus anexos, documentos muy diferentes a los que ya obraban como son la demanda de pertenencia y su contestación.-

52

Ahora bien, como se decretó la nulidad del auto admisorio de demanda de reconvencción, el Despacho estaba obligado a las voces del artículo 138 del C.G.P. parte final, a indicar la actuación que ha de renovarse y por eso se procedió como fue el de inadmitir la demanda, no cercenándosele ningún acceso a la administración de justicia al quejoso, pues se le está dando un espacio para que subsane el yerro advertido.-

Por lo anterior no se repone el auto de abril 29 de 2022.-

Subsidiariamente se concede para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE SALA CIVIL FAMILIA, el recurso de apelación que de manera subsidiaria también interpuso, el cual se concede en el efecto devolutivo.

Para tal efecto se digitalizará el expediente en su totalidad y se remitirá al Superior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez Baron

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	
MELGAR-TOLIMA	
SECRETARIA	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.	
No. <u>44</u>	De hoy DE 2022
SECRETARIO	18 JUL 2022
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	